

Informe Ejecutivo sobre el Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, de creación, reconocimiento y autorización de universidades y centros universitarios, y acreditación institucional de centros universitarios

Aprobado por asentimiento en la 77.ª Asamblea General Ordinaria el 3 de abril de 2025.

Introducción: finalidad de este documento	2
Propuestas sobre el articulado	2
Artículo 1. Objeto	2
Artículo 2. Denominaciones: Universidad y centros universitarios	2
Artículo 3. Creación y reconocimiento de universidades	3
Artículo 5. Condiciones y requisitos para la creación y reconocimiento de una universidad en el ámbito de la actividad docente	5
Artículo 7. Condiciones y requisitos para la creación y reconocimiento de una universidad con relación al personal docente e investigador	7
Artículo 8. Condiciones y requisitos para la creación y reconocimiento de una universidad con relación a las instalaciones y equipamientos	9
Artículo 9. Garantía de actividad y de sostenibilidad de la universidad	10
Artículo 10. Estatutos y normas de organización y funcionamiento de las universidades	11
Artículo 11. Autorización de inicio de actividades de una universidad	12
Artículo 12. Supervisión y control	13
Artículo 13. Condiciones y requisitos básicos para la adscripción y funcionamiento de los centros docentes adscritos a universidades	14
Artículo 14. Procedimiento para la acreditación institucional de los centros de las universidades públicas y privadas	15
Anexo I	16
Anexo II	17
Conclusión	19

Introducción: finalidad de este documento

La intención del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades de proceder a la reforma del Real Decreto 640/2021, sobre la creación de universidades y la acreditación institucional de centros universitarios, resulta imprescindible que CREUP prevea una línea de actuación de cara a procesos de exposición pública o negociaciones con este ministerio. Por esa razón, y siguiendo el enfoque aplicado ante reformas normativas previas, los cambios han sido planteados directamente sobre el articulado del real decreto vigente, con el fin de tener claros los puntos de actuación que resultan más significativos.

Es claro que anticiparse a la reforma normativa conlleva un cierto riesgo: que la nueva redacción del real decreto sobre este ámbito difiera sustancialmente de la vigente, lo que puede convertir este documento en algo irrelevante. Confiamos, no obstante, en que sirva lo suficiente como para servir como un hilo del que tirar para lograr una universidad mejor.

Propuestas sobre el articulado

Artículo 2. Denominaciones: Universidad y centros universitarios

Sección afectada	Artículo 2. Denominaciones: Universidad y centros universitarios
Texto enmendado	<p>1. Podrán denominarse «universidades» únicamente aquellas instituciones que hayan sido creadas o reconocidas como tales al amparo de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y que cumplan con lo establecido en este real decreto.</p> <p>2. Podrán denominarse «centros universitarios» aquellos que hayan sido creados o reconocidos como tales al amparo de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, y cuyas denominaciones podrán ser las de Escuelas, Facultades, Institutos Universitarios de Investigación y Escuelas de Doctorado, así como aquellos otros centros o estructuras necesarios para el desarrollo de las funciones que le son propias a la universidad. Dichos centros podrán ser propios o adscritos. En todo caso, se fomentará la existencia de centros propios en el marco de la planificación estratégica del sistema universitario, garantizando la compatibilidad con el modelo de centros adscritos.</p>

Justificación	3. [...]
	Adecuación normativa y toma en consideración de un cambio de mentalidad sobre los centros universitarios.

Artículo 3. Creación y reconocimiento de universidades

Sección afectada	Artículo 3. Creación y reconocimiento de universidades
Texto enmendado	<p>1. La creación de las universidades públicas y el reconocimiento de las universidades privadas, que en este último caso tendrá carácter constitutivo, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, se llevará a cabo:</p> <p>a) Por Ley de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio vaya a ubicarse, previo informe preceptivo y vinculante tanto de la Conferencia General de Política Universitaria como de la agencia de calidad autonómica legalmente constituida. La propuesta del informe de la Conferencia General de Política Universitaria será elaborada por el Ministerio con competencias en materia de Universidades.</p> <p>b) Por Ley de las Cortes Generales a propuesta del Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial hayan de establecerse cuando se trate de universidades de especiales características, y previo informe preceptivo y vinculante tanto de la Conferencia General de Política Universitaria como de la ANECA. La propuesta del informe de la Conferencia General de Política Universitaria será elaborada por el Ministerio con competencias en materia de Universidades..</p> <p>2. El informe de la Conferencia General de Política Universitaria, que se pronunciará en términos favorables o desfavorables a la creación de una universidad pública o el reconocimiento de una universidad privada, deberá tener en cuenta las condiciones y los requisitos establecidos en el presente real decreto y, asimismo, la normativa que establezcan las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias.</p> <p>3. Con base en criterios de planificación educativa y garantía de la calidad, se garantizará que la mayoría de plazas universitarias en todos los tipos de estudios, así como en cada uno de los</p>

	<p>títulos de forma individual (grado, máster, doctorado y formación permanente), correspondan a universidades públicas. En todo caso, esto no supondrá el cierre de ninguna universidad ya creada o reconocida, salvo por las causas descritas en este Real Decreto.</p>
<p>Justificación</p>	<p>Adecuación normativa y necesidad de que exista un mayor control a la creación de universidades que exceda los meros intereses de una comunidad autónoma. Es esto especialmente significativo cuando el reconocimiento de universidades privadas, en algunos casos, se ha hecho contra el criterio de la Conferencia General de Política Universitaria, lo que supone que haya universidades desfavorablemente reconocidas según las condiciones y requisitos legalmente establecidos, que es en los términos en que se pronuncia el informe.</p>

Artículo 5. Condiciones y requisitos para la creación y reconocimiento de una universidad en el ámbito de la actividad docente

<p>Sección afectada</p>	<p>Artículo 5. Condiciones y requisitos para la creación y reconocimiento de una universidad en el ámbito de la actividad docente</p>
<p>Texto enmendado</p>	<p>1. Las universidades deberán disponer de una oferta académica conformada, fundamentalmente, por títulos universitarios oficiales de grado, de máster y de doctorado. Concretamente, se establece como requisito en el sistema universitario español que una universidad cuente como mínimo con una oferta de</p>

enseñanzas conducentes a la obtención de diez títulos oficiales de grado, seis títulos oficiales de máster y dos programas oficiales de doctorado.

En el conjunto de esta oferta estarán representadas como mínimo tres de las cinco grandes ramas del conocimiento (Artes y Humanidades, Ciencias, Ciencias de la Salud, Ciencias Sociales y Jurídicas e Ingeniería y Arquitectura, que a su vez agrupan los diversos ámbitos del conocimiento), sin perjuicio de lo establecido en la normativa autonómica aplicable a esta materia.

La oferta académica oficial de las universidades tenderá a ajustarse a la globalidad del proyecto educativo de la Comunidad Autónoma. Para ello, se diseñará un mapa de titulaciones con diferentes indicadores, como la demanda del título en la respectiva Comunidad Autónoma, la cantidad de plazas ofertadas, la realidad social de los estudios o el impacto en la región correspondiente, entre otros. Este mapa de titulaciones deberá ser elaborado por la Conferencia General de Política Universitaria, en colaboración con la ANECA o la agencia de calidad autonómica legalmente reconocida, según corresponda.

2. Los títulos podrán impartirse en modalidades docentes presencial, virtual e híbrida. A estos efectos, la expresión modalidad docente virtual hace referencia a la modalidad docente no presencial, y la modalidad docente híbrida a la modalidad docente semipresencial, que combina las modalidades docentes presencial y virtual. Con carácter general, la enseñanza universitaria será mayoritariamente presencial, con la salvedad de universidades y títulos que justificadamente persigan otra modalidad docente. Aunque se mantiene este carácter, se reconocerá la necesidad de impulsar modelos más flexibles que combinen presencialidad y semipresencialidad, adaptándose a las necesidades del estudiantado.

3. [...]

4. En todo caso, después de cinco años del inicio de las actividades académicas oficiales de una universidad, el estudiantado de Grado (y **dobles titulaciones con itinerario específico de grado** ~~dobles Grados~~) deberá suponer como mínimo el 50% **por ciento** del total del estudiantado matriculado en enseñanzas oficiales de dicha institución de educación superior. Además, tras este periodo será necesario contar con al menos 4.500 estudiantes matriculados. Con objeto de potenciar

la internacionalización de las universidades, en el caso de aquellas en las que el porcentaje de estudiantes extranjeros matriculados en el conjunto de títulos oficiales de Máster que oferta sea superior al 50 por ciento del total del estudiantado matriculado en estas enseñanzas oficiales, se establece en un 35 por ciento el límite mínimo de estudiantes matriculados en títulos oficiales de grado (y dobles grados) con relación al total del estudiantado matriculado en el conjunto de las enseñanzas oficiales en dicha universidad.

5. [...]

6. Las universidades, en el ejercicio de sus competencias y desarrollo de sus funciones formativas a lo largo de la vida, podrán impulsar, de igual modo, enseñanzas propias, en especial programas docentes de formación permanente. **Con todo, se trata de una tipología de enseñanzas subsidiaria a la de los títulos anteriores, por lo que, en** ~~En~~ este sentido, el número de estudiantes matriculados en una universidad en títulos propios de formación permanente **no podrá superar a la totalidad de estudiantes matriculados en estudios oficiales** ~~en dos veces el número de estudiantes matriculados en títulos oficiales~~. Esta regla se aplicará en el caso de las universidades de nueva creación a los cinco años desde el inicio de su actividad. Asimismo, los títulos propios de formación permanente con rango y denominación de «Máster» deberán contar, previamente a su aprobación y activación por parte de la universidad, con un informe favorable del sistema interno de garantía de la calidad de la correspondiente universidad o centro **y, en todo caso, deberán dejar claro su carácter de máster de formación permanente.**

7. y 8. [...]

Justificación

Diversos cambios de forma y fondo, a partir de las líneas directrices de lo que puede considerarse universidad, especialmente tendiendo a la garantía de la calidad de las titulaciones que se impartan.

Artículo 7. Condiciones y requisitos para la creación y reconocimiento de una universidad con relación al personal docente e investigador

Sección
afectada

Artículo 7. Condiciones y requisitos para la creación y reconocimiento de una universidad con relación al personal docente e investigador

Texto
enmendado

1. Las referencias en el presente artículo al personal docente e investigador se entenderá que se circunscriben a aquel personal que imparte docencia y desarrolle el resto de las actividades que son propias del profesorado universitario.

2. El personal docente e investigador de las universidades se regirá por lo dispuesto en [Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario](#) ~~el título IX de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre,~~ y por las previsiones contenidas en este artículo.

3. La contratación del personal docente e investigador se ajustará a lo dispuesto en los artículos 64.3. y 64.3. de la Ley Orgánica 2/2023, del sistema universitario. ~~El personal docente e investigador con contrato laboral temporal no podrá exceder del 40 por ciento de la plantilla docente de las universidades y centros universitarios.~~

4. [...]

~~5. La ratio fijada en el apartado 4 anterior podrá modularse cuando la universidad imparta enseñanzas en la modalidad virtual, pudiendo oscilar entre 1/25 y 1/50 en función del nivel de experimentalidad de las titulaciones y de la mayor o menor presencialidad —pudiéndose establecer excepciones justificadas, que en ningún caso podrán superar la ratio 1/100, que deberán contar con autorización expresa de la administración competente—. Este criterio se aplicará en la parte no presencial de las titulaciones impartidas en modalidad híbrida.~~

6. y 7. [...]

8. El profesorado que no tenga el título de doctor o doctora deberá estar en posesión, al menos, de [un título que acredite un nivel MECES 3](#) ~~título de licenciado o licenciada, arquitecto o arquitecta, ingeniero o ingeniera, graduado o graduada, o equivalente a los mismos,~~ excepto cuando la actividad docente a realizar corresponda a áreas de conocimiento para las que el Consejo de Universidades haya determinado, con carácter general, la suficiencia del título [equivalente a un nivel MECES 2,](#) o en casos en los que la [experiencia profesional previamente acreditada sea suficiente para asegurar la calidad de la docencia de diplomado o diplomada, arquitecto técnico o arquitecta técnica, o ingeniero técnico o ingeniera técnica.](#) En este supuesto, y para la actividad docente en dichas áreas específicas y de forma coherente con la naturaleza académica de las

Justificación	<p>asignaturas a impartir, será suficiente que el profesorado esté en posesión de alguno de estos últimos títulos.</p> <p style="color: green;">8 bis. El profesorado universitario deberá de realizar un curso de competencias psicopedagógicas de, al menos 300 horas.</p> <p>9., 10. y 11. [...]</p>
	<p>Diferentes consideraciones de forma y fondo sobre todo ligadas a la garantía de la calidad del profesorado universitario, para lo que hace falta que este disponga de la formación suficiente tanto en los conocimientos propios de la materia que va a impartir como en materia psicopedagógica.</p>

Artículo 8. Condiciones y requisitos para la creación y reconocimiento de una universidad con relación a las instalaciones y equipamientos

Sección afectada	<p>Artículo 8. Condiciones y requisitos para la creación y reconocimiento de una universidad con relación a las instalaciones y equipamientos</p>
Texto enmendado	<p>1. Las universidades, públicas y privadas, deberán disponer de instalaciones y equipamientos docentes, de investigación y de transferencia, de servicios, de vida universitaria y de gestión adecuados para el desarrollo con calidad de las funciones que les son propias, especialmente para el desarrollo de las actividades docentes y de investigación. Esta información deberá explicitarse en la Memoria.</p> <p>2. Los edificios e instalaciones y equipamientos deberán adecuarse a la naturaleza de la actividad académica y las condiciones funcionales de las titulaciones de grado, máster y doctorado que vayan a impartirse, así como al número de estudiantes matriculados o que previsiblemente se matricularán, garantizándose la calidad de aquellos. En todo caso, deberán contar con:</p> <p>a), b), c) y d) [...]</p> <p>3. [...]</p> <p>4. Asimismo, el conjunto de instalaciones y equipamientos universitarios deberán disponer de unas condiciones arquitectónicas y de accesibilidad que, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa aplicable, posibiliten el acceso y movilidad de personas con discapacidad. Esto incluirá también a</p>

Justificación	<p>los edificios que, por las razones que sean, constituyan un bien de interés patrimonial.</p> <p>5. Las universidades incluirán diferentes instalaciones para el desarrollo de la vida universitaria incluyendo espacios autogestionados por el estudiantado.</p>
	<p>Necesidad de potenciar la vida universitaria como parte indispensable del paso universitario.</p>

Artículo 9. Garantía de actividad y de sostenibilidad de la universidad

Sección afectada	Artículo 9. Garantía de actividad y de sostenibilidad de la universidad
Texto enmendado	<p>En el proceso de creación de una universidad pública y en el de reconocimiento de una universidad privada, las universidades deberán expresar explícitamente en la Memoria su compromiso de mantener sus actividades académicas fundamentales (docentes, de investigación, de gestión) durante el tiempo necesario para la consecución de los objetivos docentes e investigadores establecidos en su programación, y a estos efectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las universidades públicas deberán aportar un acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma donde se ubique, por el que este se comprometa al mantenimiento de sus actividades y a su sostenibilidad económica. En el caso de las universidades de ámbito estatal, deberá aportarse un acuerdo del Consejo de Ministros. Este compromiso supondrá una garantía de financiación suficiente para el mantenimiento de los estándares indicados en este real decreto. 2. Las universidades privadas deberán aportar documentalmente las garantías que aseguren su sostenibilidad económica, que deberá tener presente especialmente su coherencia con el número de títulos oficiales ofertados y con el número de estudiantes matriculados o que previsiblemente se matricularán, así como un plan de viabilidad de carácter económico-financiero y un plan de cierre para el caso de que su actividad académica resulte inviable. Las Comunidades Autónomas regularán cómo

	debe desarrollarse, en su caso, el plan de finalización de la actividad de una universidad o centro, y fijarán un régimen de responsabilidades en caso de incumplimiento de dicho plan. En todo caso, las Comunidades Autónomas no podrán destinar financiación pública a universidades privadas.
	3. y 4. [...]
Justificación	Defensa de la universidad pública.

Artículo 10. Estatutos y normas de organización y funcionamiento de las universidades

Sección afectada	Artículo 10. Estatutos y normas de organización y funcionamiento de las universidades
Texto enmendado	<p>1. Las universidades públicas deberán contar con unos Estatutos, propuestos y elaborados por el Claustro universitario y aprobados por el Consejo de Gobierno de la comunidad autónoma correspondiente, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre. Estos Estatutos una vez aprobados serán publicados en el diario oficial de la comunidad autónoma correspondiente, y, asimismo, en el «Boletín Oficial del Estado»</p> <p>2. y 3. [...]</p> <p>4. Los Estatutos y las Normas de Organización y Funcionamiento deberán, asimismo, recoger las previsiones contenidas en la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, y demás normativa en materia universitaria, y como mínimo deberán explicitar:</p> <p>a) Naturaleza, funciones y competencias de la universidad.</p> <p>b) Régimen jurídico, de personal y económico-financiero.</p> <p>c) Estructura (centros, departamentos, institutos de investigación, escuela de doctorado)</p> <p>d) Órganos de gobierno y de representación.</p> <p>e) Procedimiento para la elección del rector o rectora de la universidad o de designación en su caso, duración de su mandato, funciones, y procedimiento de remoción.</p>

Justificación	<p>f) Mecanismo de participación de la comunidad universitaria en los diferentes órganos de gobierno.</p> <p>g) Derechos y deberes del profesorado, del estudiantado y del personal de administración y servicios.</p> <p>h) Procedimiento para la elección o designación del Defensor Universitario o Defensora Universitaria, duración de su mandato y dedicación, así como su régimen de funcionamiento.</p> <p>i) Normativa de convivencia del conjunto de la comunidad universitaria.</p> <p>j) Normativa de igualdad. Se deberá disponer de un plan de igualdad de mujeres y hombres, un protocolo contra el acoso sexual y el acoso por razón de sexo en el trabajo, y un registro salarial.</p> <p>5. [...] </p>
Justificación	Simplificación y consolidación normativa.

Artículo 11. Autorización de inicio de actividades de una universidad

Sección afectada	Artículo 11. Autorización de inicio de actividades de una universidad
Texto enmendado	<p>1. La autorización del inicio de las actividades de las universidades corresponderá al órgano competente de la Comunidad Autónoma en la cual radican las instalaciones de la futura universidad, salvo para la autorización de una universidad de ámbito estatal, en cuyo caso corresponderá al Ministerio de Universidades. En ambos casos, la autorización se concederá, una vez comprobado el cumplimiento de las condiciones y los requisitos para su creación o reconocimiento establecidos por la normativa vigente, en su ley de creación o reconocimiento aprobada por la Asamblea de la Comunidad Autónoma o por las Cortes Generales. En todo caso, esta autorización requerirá un informe preceptivo y vinculante de la ANECA o la agencia autonómica legalmente reconocida y otro vinculante de la Conferencia General de Política Universitaria que se elaborará en los términos de informar favorable o desfavorablemente el inicio de la actividad de la universidad. Se informará de esta autorización para el inicio de las actividades al Ministerio de Universidades y a la Conferencia General de Política Universitaria.</p>

	<p>2. [...]</p> <p>3. La resolución del procedimiento deberá ser motivada. El plazo para resolver y notificar dicha resolución será como máximo de seis meses. Transcurrido este, y en el caso de que no se haya dictado la correspondiente resolución de autorización o denegación del inicio de la actividad, el sentido del silencio administrativo será desestimatorio. La resolución deberá expresar los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo y judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y, en su caso, en la normativa de desarrollo de la Comunidad Autónoma.</p>
Justificación	Necesidad de verificar la calidad de la universidad que se plantea crear o reconocer antes de que comience su funcionamiento efectivo.

Artículo 12. Supervisión y control

Sección afectada	Artículo 12. Supervisión y control
Texto enmendado	<p>1. Corresponde a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma así como a los órganos competentes de la Administración General del Estado en el caso de las universidades de ámbito estatal, la supervisión y control periódico del cumplimiento por las universidades de los requisitos exigidos para su creación, en el caso de las iniciativas públicas, o reconocimiento, en el caso de las iniciativas privadas. En todo caso, la ANECA o la agencia de calidad autonómica legalmente reconocida velará específicamente por la calidad de la universidad creada o reconocida. Para ello, las universidades presentarán anualmente al órgano competente de la Comunidad Autónoma o de la Administración General del Estado una memoria comprensiva de sus actividades docentes e investigadoras, realizadas en el marco de la programación plurianual y según los criterios establecidos por la ANECA o la agencia de calidad autonómica legalmente reconocida.</p> <p>2. [...]</p> <p>3. Si con posterioridad al inicio de sus actividades se apreciase que una universidad incumple los citados requisitos y los compromisos adquiridos al solicitar su creación o reconocimiento, el órgano competente de la Comunidad</p>

	<p>Autónoma, la ANECA o la agencia de calidad autonómica legalmente reconocida requerirá a la misma la regularización de la situación. Para ello, la universidad deberá presentar un plan de medidas correctoras en el plazo máximo de tres meses desde el día siguiente al que se haya realizado el requerimiento, y dispondrá de un plazo de dos años como máximo para desarrollar dicho plan y, consecuentemente, subsanar los requisitos.</p> <p>4., 5., 6. y 7. [...]</p>
Justificación	<p>Necesidad de implicar a las agencias de calidad en los procesos de control de la creación o reconocimiento de universidades, de manera clara, independiente y efectiva.</p>

Artículo 13. Condiciones y requisitos básicos para la adscripción y funcionamiento de los centros docentes adscritos a universidades

Sección afectada	<p>Artículo 13. Condiciones y requisitos básicos para la adscripción y funcionamiento de los centros docentes adscritos a universidades</p>
Texto enmendado	<p>1. La adscripción de un centro a una universidad tendrá la finalidad de impartir docencia conducente a la obtención de títulos oficiales de grado y/o máster y/o doctorado, así como, en su caso, de desarrollar actividades de investigación y de transferencia de conocimiento. Será aprobada previamente por el Consejo de Gobierno con informe preceptivo del Consejo Social. En todo caso, esta adscripción será excepcional y deberá estar motivada y justificada.</p> <p>2. [...]</p> <p>3. De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, la adscripción de centros docentes universitarios requerirá la previa celebración de un convenio con la universidad, de acuerdo con lo previsto en los Estatutos o Normas de Funcionamiento y Organización de dicha universidad y con lo establecido en el presente real decreto. En todo caso, garantizará derechos a la representación estudiantil en los mismos términos que en el resto de centros así como la integración de esta en los órganos de gobierno y representación de la universidad.</p>

Justificación	<p>4. y 5. [...]</p> <p>5 bis. Con independencia del convenio suscrito entre la universidad y el centro adscrito, se procurará que en estos rijan las mismas normas en materia de docencia, gestión, investigación y permanencia que en los centros propios.</p> <p>6. La distribución del número de estudiantes matriculados en un centro adscrito según si son estudiantes de enseñanzas conducentes a títulos oficiales o a títulos propios de formación permanente, a los cinco años de inicio de su adscripción a una universidad, deberá garantizar los mismos porcentajes que en el caso de los centros propios que los estudiantes matriculados en títulos propios de formación permanente no podrán superar en dos veces el número de estudiantes matriculados en títulos oficiales.</p> <p>7. y 8. [...]</p> <p>9. Los títulos universitarios correspondientes a enseñanzas de carácter oficial impartidas en los centros adscritos a una universidad se someterán a los mismos procedimientos de aseguramiento de la calidad que los propios, según lo establecido en la universidad a la que se adscribe y serán expedidos por el Rector o la Rectora de esta.</p> <p>10. [...]</p>
	<p>Necesidad de asegurar la garantía de la calidad en los centros adscritos a la universidad, de manera que esta sea equiparable a la de los centros propios.</p>

Artículo 14. Procedimiento para la acreditación institucional de los centros de las universidades públicas y privadas

Sección afectada	Artículo 14. Procedimiento para la acreditación institucional de los centros de las universidades públicas y privadas
Texto enmendado	<p>1. La acreditación institucional como mecanismo para garantizar la calidad académica global de un centro universitario se instrumenta mediante el sistema interno de garantía de la calidad, que debe asegurar una formación con un nivel de competencia y la adecuación a los criterios estandarizados de calidad del servicio docente prestado, pero también de aspectos como la vida universitaria y la participación estudiantil, y que debe responder a las exigencias del estudiantado y de la</p>

sociedad. Este procedimiento debe ser transparente e incluir mecanismos de rendición de cuentas. **La evaluación se realizará mediante indicadores objetivos como encuestas de satisfacción, tasas de participación en actividades institucionales y estructuras de representación estudiantil, entre otros.**

2. [...]

3. Los requisitos que deberán cumplir los centros universitarios para la obtención de la acreditación institucional serán los siguientes:

a) Haber renovado la acreditación inicial de **la totalidad de al menos la mitad de** los títulos oficiales de grado, **la mitad de los títulos oficiales de** máster y **la mitad de los títulos oficiales de** doctorado que impartan de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 27 bis del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre. En el caso de las Escuelas de Doctorado o centros similares en cuanto a las funciones, deberán haber renovado la acreditación inicial de **la totalidad al menos la mitad** de sus programas de doctorado.

b) [...]

4., 5., 6., 7., 8., 9. y 10. [...]

11. Las agencias de evaluación de forma consensuada, a través de sus protocolos de acreditación institucional de centros universitarios, establecerán el procedimiento concreto para el caso de títulos conjuntos que promuevan dos o más centros, sean de la misma universidad o de universidades diferentes. **En todo caso, las agencias de calidad acreditarán de manera independiente, con el fin de cumplir lo dispuesto en el artículo 14.3.a. de este real decreto, cada uno de los dobles títulos de conformen la oferta formativa de una universidad.**

Justificación

Necesidad de endurecer los criterios que permiten la obtención de la acreditación institucional y de asegurar la calidad de las dobles titulaciones de manera independiente a la calidad de las titulaciones individuales que los conforman. También consideramos oportuno reconocer el peso de la vida universitaria en la calidad de los centros.

Disposición transitoria cuarta

Sección
afectada

Adicción al articulado

<p>Texto enmendado</p>	<p>Lo dispuesto en el artículo 7.8bis no será de aplicación a aquellos que acrediten la tenencia de una titulación adscrita al ámbito de conocimiento de Ciencias de la educación según lo dispuesto en el Real Decreto 822/2021; específicamente se considerarán exentos de realizar este curso a los profesores que acrediten la posesión de un título de grado en Maestro de Educación Infantil o Primaria o el título de máster en Formación del Profesorado de Enseñanzas Medias, o titulaciones equivalentes.</p>
<p>Justificación</p>	

Anexo I

<p>Sección afectada</p>	<p>Memoria justificativa para el expediente de creación de universidades públicas y de reconocimiento de universidades privadas y su posterior autorización</p>
<p>Texto enmendado</p>	<p>1. a 9. [...]</p> <p>9. Justificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos relativos a las infraestructuras y medios materiales adecuados y suficientes para el desarrollo de sus funciones docentes e investigadoras, teniendo en cuenta lo establecido en el capítulo II y en los anexos II, III y IV de este real decreto. Además, certificará la inclusión de instalaciones suficientes en materia de vida universitaria. En este sentido, específicamente se añadirá un plan de inversión en infraestructuras y equipamientos coherente con la programación del desarrollo de la docencia y la investigación explicitado en la Memoria.</p> <p>10. [...]</p> <p>11. Compromiso de poner en marcha el sistema interno de garantía de calidad, que incluirá, como mínimo, aspectos que evaluar como la docencia, la investigación, la transferencia, la participación estudiantil y la vida universitaria.</p> <p>12. y 13. [...]</p>
<p>Justificación</p>	<p>Es oportuno reconocer la importancia de la vida universitaria ya desde el mismo momento en que se juzga conveniente la creación de una universidad. En este sentido, el sistema interno de garantía de la calidad que ulteriormente se desarrolle ha de contemplar este aspecto.</p>

Anexo II

Sección afectada	Módulos mínimos de los espacios docentes e investigadores
Texto enmendado	<p>Módulos mínimos de los espacios docentes, e investigadores y de vida universitaria.</p> <p>El número y superficie de los espacios docentes, e investigadores y de vida universitaria vendrá determinado por el número de estudiantes alumnos que se prevea que van a utilizarlos simultáneamente, de acuerdo con los siguientes módulos:</p> <p>a) Aulas: Hasta cuarenta estudiantes alumnos: un metro cincuenta centímetros cuadrados por estudiante alumno. De cuarenta alumnos en adelante: un metro y veinticinco centímetros cuadrados por estudiante alumno.</p> <p>b) Laboratorios docentes: Cinco metros cuadrados por estudiante alumno asignado a un grupo de docencia. Dicho módulo podrá ser objeto de adaptación en función de las necesidades de docencia práctica que correspondan a las enseñanzas oficiales que impartan. En este espacio deberá reservarse una zona o mobiliario de custodia del vestuario y de las prendas protectoras de laboratorio. Estos laboratorios deberán ser espacios independientes de las aulas y salas de tutorías.</p> <p>c) [...]</p> <p>Los espacios para la docencia e investigación deberán tener la necesaria flexibilidad espacial y de mobiliario para adecuarse a las diferentes modalidades de enseñanza-aprendizaje y cumplirán con el 'Real Decreto 173/2010, de 19 de febrero, por el que se modifica el Código Técnico de la Edificación, aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, en materia de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad.</p> <p>Los despachos del profesorado estarán dotados de equipos informáticos y de comunicaciones adecuados, además de estanterías y material fungible adecuados a la función que cumplen de atención al estudiantado y desarrollo de la actividad investigadora.</p> <p>De idéntica forma, deberán asegurarse espacios mínimos para la vida universitaria y la participación estudiantil en las</p>

Justificación	<p>universidades, aunque, de manera preferente y si existe el espacio suficiente, esto se realizará de manera particularizada por centro universitario:</p> <ul style="list-style-type: none">- Espacios de estudio.- Puntos de encuentro o “espacios del estudiantado” gestionados por ellos mismos, entre los que cabe incluir el servicio de comedor universitario.- Espacios para la representación estudiantil que, al menos, deberán incluir los aspectos con que cuentan los despachos del profesorado. <p>Todos los espacios académicos deben cumplir con la normativa vigente de accesibilidad.</p>
	<p>Creemos oportuno incluir la vida universitaria entre los servicios que ha de incluir la universidad.</p>

Conclusión

Una reforma normativa de calado está siempre sujeta a la pluralidad de opiniones y cuestiones que la complican sustancialmente. Con este documento, CREUP trata de ofrecer un punto de partida sobre el que negociar o procurar cambios que sigan mejorando el Sistema Universitario Español desde las líneas directrices de la participación estudiantil no solo en su paso por la universidad, sino también en la configuración de lo que se entenderá por universidad. En este sentido, el Real Decreto 640/2021 constituye una norma fundamental, pues expresa los mínimos exigibles para que una universidad sea considerada como tal; así, solo siendo críticos y exigentes con los estándares que deben garantizar la calidad y el acceso a la educación superior, podremos garantizar que la universidad, cualquiera, cumpla los fines para los que la institución se creó: transferir conocimiento a quienes deseen recibirlos.